Número Único 11001600001320110961 5-00
Ubicación 69963
Condenado CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ
C.C # 1033752476

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1403 del NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 11001600001320110961 5-00
Ubicación 69963
Condenado CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ
C.C # 1033752476

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
La Ciudad.

Numero Interno: 69963
Condenada a Notificar: CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ
C.C. N°: 1.033.752.476
Fecha de Notificación: 07/01/2021
Hora: 7:25 A.M.
Tipo de Actuación a Notificar: Auto Interlocutorio N° 1403 Revoca Prisión
Dirección de Notificación: Carrera 17 A N° 59 B Sur – 57

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2020 relacionado con la practica de notificación personal a la condenada **CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ**, quien cumple prisión domiciliaria en la **Carrera 17 A N° 59 B Sur – 57**, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La direccion aportada no corresponde o no existe_____
- Nadie atiende al llamado___X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario _____
- Inmueble desabitado _____
- No reside o no lo conocen._____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado._____

Descripcion:

Me dirigí a la dirección aportada donde en diferentes oportunidades golpee en la puerta principal sin que fuera atendido, espere un termino prudencial de 10 minutos, y nadie llegó al inmueble.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
Citador

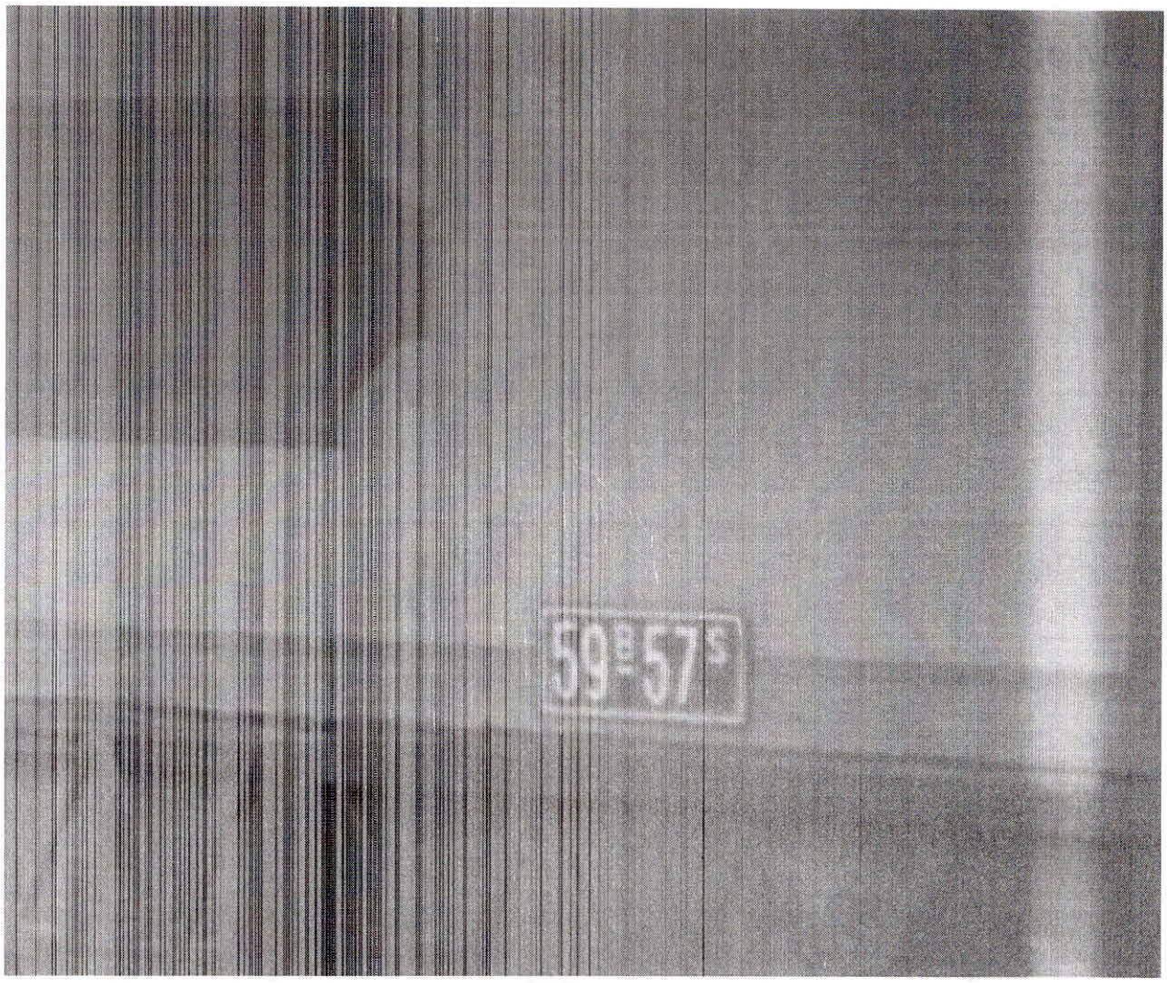
59 57

Ejecución de Sentencia	: 69963
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-013-2011-09615-00
Condenado:	: CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ
Cédula:	1033752476
Fallador	: JUZGADO 10° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido	: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 17 A No. 59 B SUR-57 BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE OFICIO – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1403

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Cindy Paola Pacheco Ortiz**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 15 de marzo de 2013 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, corregida el 14 de junio de ese año, fue condenada **Cindy Paola Pacheco Ortiz** al ser hallada autora responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto No. 1006 del 16 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), entre otras decisiones, le otorgó a la condenada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Carrera 17 A No. 59 B Sur-57 de Bogotá.

Teniendo en cuenta que un citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad dejó constancia de la imposibilidad de enterarle el contenido del auto No. 737 del 29 de agosto de 2019, en el que se le negó una solicitud de libertad condicional, porque el 12 de septiembre de 2019 al arribar al domicilio de la penada y golpear la puesta en varias ocasiones, nadie atendió el llamado, con auto No. 697 del 29 de mayo de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto la penada como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un

por tenerlo apagado, corroborando el incumplimiento de las obligaciones al que se hizo mención.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que la señora **Cindy Paola Pacheco Ortiz** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 51-53-101001230 de Seguros del Estado S.A. que constituyó el 23 de noviembre de 2018, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Cindy Paola Pacheco Ortiz**, en la decisión emanada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) el 16 de noviembre de 2018, disponiendo que la sentenciada continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 51-53-101001230 de Seguros del Estado S.A. que constituyó el 23 de noviembre de 2018 para gozar del mecanismo sustitutivo, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CDVM

Ejecución de Sentencia	:	69963
No. Unico de Radicación	:	11001-60-00-013-2011-09615-00
Condenado:	:	CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ
Cédula:		1033752476
Fallador	:	JUZGADO 10° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido	:	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 17 A No. 59 B SUR-57 BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE OFICIO – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1403

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Cindy Paola Pacheco Ortiz**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 15 de marzo de 2013 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, corregida el 14 de junio de ese año, fue condenada **Cindy Paola Pacheco Ortiz** al ser hallada autora responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto No. 1006 del 16 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), entre otras decisiones, le otorgó a la condenada el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Carrera 17 A No. 59 B Sur-57 de Bogotá.

Teniendo en cuenta que un citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad dejó constancia de la imposibilidad de enterarle el contenido del auto No. 737 del 29 de agosto de 2019, en el que se le negó una solicitud de libertad condicional, porque el 12 de septiembre de 2019 al arribar al domicilio de la penada y golpear la puesta en varias ocasiones, nadie atendió el llamado, con auto No. 697 del 29 de mayo de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto la penada como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que la señora **Cindy Paola Pacheco Ortiz** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión del 16 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y de la diligencia de compromiso suscrita el 23 de ese mes y año, por cuanto quedó demostrado con la información que reposa en el expediente, que el 12 de septiembre de 2019 no se encontraba en su lugar de domicilio, y como consecuencia de ello no pudo ser notificada por el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del auto No. 737 del 29 de agosto de 2019 que le negó la libertad condicional, lo que permite inferir que aquélla pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

A lo que se debe agregar que si bien fue enterada virtualmente el 7 de octubre de 2020 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

Finalmente y por si fuera poco lo acabado de señalar, se recibieron nuevos informes de transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado por los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 por parte del Centro de Reclusión Virtual -CERVI-, por salir de la zona autorizada, por dejar descargar el dispositivo y

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

por tenerlo apagado, corroborando el incumplimiento de las obligaciones al que se hizo mención.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que la señora **Cindy Paola Pacheco Ortiz** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 51-53-101001230 de Seguros del Estado S.A. que constituyó el 23 de noviembre de 2018, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Cindy Paola Pacheco Ortiz**, en la decisión emanada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) el 16 de noviembre de 2018, disponiendo que la sentenciada continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 51-53-101001230 de Seguros del Estado S.A. que constituyó el 23 de noviembre de 2018 para gozar del mecanismo sustitutivo, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario

CDVM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)
CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ
CARRERA 17 A No. 59 B SUR-57 BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11888

NUMERO INTERNO 69963
REF: PROCESO: No. 110016000013201109615
C.C: 1033752476

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA N°1403 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO CONCEDE REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 7 DE ENERO DE 2021 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ERIKA MARITZA YARA BARRERA
CITADORA

JEPMS

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 30/12/2020 21:47
Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (285 KB)
EPMS-2020-011 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	4/11/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
6333	Servio Montilla Mejía	14/12/2020
69963	Cindy Paola Pacheco Ortiz	9/12/2020
68	Mercedes Zapata Jiménez	10/12/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	9/12/2020
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	10/12/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	11/12/2020
20099	Ómar Germán Arévalo Rojas	9/12/2020
38167	Mauricio Cuervo Ángel	9/12/2020
47069	César Augusto Vera Guzmán	11/12/2020
2946	Andrés Felipe Marulanda Álvarez	27/11/2020
6484	Óscar Julio Aguas Gómez	14/10/2020
38147	Farley Tamara Silva	23/11/2020
21654	Jaider Mauricio Urrea Linares	20/11/2020
24156	Alfonso Ávila Pinzón	26/11/2020
25799	Claudia Mayerlys Oviedo Lesmes	25/11/2020
32560	Julio Orlando Domínguez Herrera	27/11/2020
18881	Wilmar Antonio Prías Hernández	25/11/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	11/12/2020
3143	Hernán Pinzón	17/11/2020
6686	Dagoberto Montoya Sánchez	20/11/2020
39558	William Enrique Beltrán Rodríguez	26/11/2020
80804	José Félix Cubillos Torres	17/11/2020
6641	Alcides Ricardo Pardo Cárdenas	14/12/2020
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	9/12/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/11/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	30/10/2020
48105	Dilan Adolfo Acuña Morales	22/12/2020
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	22/12/2020
10600	Luis Alberto Rodríguez Villalobos	2/12/2020
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	12/11/2020
7259	Álvaro Velandia Becerra	15/12/2020
54632	Raúl Díaz	9/12/2020
19216	William Rodríguez Ferro	20/11/2020
16916	José David Villamil Núñez	2/12/2020
10676	Miguel Antonio Gaitán Ocampo	4/12/2020
23921	Ezquiel Amado Alza	1/12/2020
10793	Óscar Giovanny Rubiano Guzmán	30/11/2020

9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	16/12/2020
14520	Faison Yair Peña Buitrago	15/12/2020
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	15/12/2020
50067	William Roberto Mora Buitrago	16/12/2020
7683	Luis Fernando López	18/12/2020
16103	Oswaldo Alarcón	14/12/2020
41349	Brayan Steven Calderón	18/12/2020
16379	Michael Steven Díaz Suárez	21/12/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/11/2020

Por último, adjunto el archivo digital correspondiente a un recurso interpuesto contra uno de los autos reseñados, aunque advierto que éste ya fue remitido al
correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE APELACION 69963-18 SECRETARIA ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/03/2021 8:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (35 KB)

APELACION.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Nubia Amparo torres Pinto <telelukas503@hotmail.es>
Enviado: sábado, 27 de febrero de 2021 4:11 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C. Marzo 2 de 2021

Señor(a):
JUEZ(A) 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A-24
Teléfono. 2832273
Edificio Kaysser.
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación contra la Providencia 103 del 9 Dic. 2020.

Yo **CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ,** identificada con cedula de ciudadana No. **1.033.752.476** expedida en la ciudad de Bogotá, actualmente recluida en prisión domiciliaria en la **Carrera 17 A No. 59 B Sur 57** de la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito me permito interponer apelación contar la providencia del asunto.

Como fundamentos de hecho de mi recurso, me permito informar lo siguiente:

- 1. El pasado 7 de enero del presente año, yo me encontraba en la dirección donde actualmente cumplo mi pena bajo prisión domiciliaria desde hace dos años; junto con mi hijo y mi suegra y ninguna persona o funcionario del inpec estuvo allí ese día.

- 2. Si bien es cierto que ese día los funcionarios se comunicaron con migo por teléfono y me informaron que se encontraban en el barrio Lucero Alto y que ya venían a mi casa, lo cual nunca llegaron como tampoco hasta la fecha han vuelto.

De acuerdo a lo anterior, me permito indicar que no existen los motivos para que se me revoque la prisión domiciliaria, ya que he cumplido a cabalidad con las exigencias que esto requiere, toda vez que necesito ver de mi hijo que apenas tiene 16 (dieciséis) meses de edad, no tengo a nadie para que lo cuide, además mi suegra tiene que trabajar para sostenernos pues pagamos arriendo; además no sería yo tan torpe de no cumplir a sabiendas de las consecuencias que esto trae.

En ese orden de ideas, solicito señor(a) Juez(a) que NO se me quite el beneficio de Prisión Domiciliaria.

Agradezco la atención y en espera de una pronta y favorable respuesta.

Cindy Paola Pacheco Ortiz cc 1033752476

CINDY PAOLA PACHECO ORTIZ
CC. 1.033.752.476 de Bogotá.
Cra. 17 A No. 59 B Sur 57, barrio La Playa 2° sector, localidad 19 Ciudad Bolívar.
Cel. 3144512116